

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002** CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **0018**

Fecha: 10-03-2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800131 03002 2021 00026	Verbal	LUIS CARLOS MARTINEZ ALVAREZ	MELANIA SIERRA NARANJO	Auto rechaza por competencia  En la fecha nuevamente se registra el auto de fecha 8 de marzo de 2021, que rechaza la presente demanda, debido a que, al parecer por fallas en el Sistema Computarizado, dicha actuación no apareció en el Micrositio Web de	09/03/2021	1
1800131 03002 2021 00032	Ejecutivo Singular	MARIA STELLA LONDONO ASTUDILLO	FERNANDO ELICIO GARAVITO DUQUE	Auto libra mandamiento ejecutivo  En la fecha se registra nuevamente el auto calendarado 8 de marzo de 2021, que libra mandamiento de pago, porque al parecer por fallas en el Sistema Computarizado, dicha actuación no apareció en el Micrositio WEB de	09/03/2021	1
1800131 03002 2021 00035	Ejecutivo Singular	YULENY - SANCHEZ GOMEZ	LUZ MARY CARDENAS MARTINEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/03/2021	1
1800131 03002 2021 00036	Ejecutivo Singular	YULENY - SANCHEZ GOMEZ	LUZ MARY CARDENAS MARTINEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/03/2021	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **10-03-2021** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ  
SECRETARIO

**Firmado Por:**

**LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ  
SECRETARIO CIRCUITO  
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21c039c41ac225c56b0216f06bb8125e8450df221810cd9a0b60b3058214734d**

Documento generado en 09/03/2021 06:24:25 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO, LESIÓN ENORME Y SIMULACIÓN  
**DEMANDANTE:** LUIS CARLOS MARTINEZ ÁLVAREZ  
**DEMANDADOS:** MELANIA SIERRA NARANJO  
**RADICACIÓN:** 2021-00026-00  
**ASUNTO:** RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA (CUANTÍA)  
**PROVIDENCIA:** INTERLOCUTORIO

Sería del caso proceder a decidir sobre la admisión de la presente demanda, pero del estudio previo se establece que, este Despacho Judicial carece de competencia para conocer del asunto con base en la cuantía de las pretensiones, por las siguientes razones:

- El apoderado judicial de la parte activa a través del presente libelo demandatorio, acude ante el órgano judicial en busca de obtener las siguientes declaraciones:

- a) **PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Que se declare resuelto el contrato de compraventa suscrito entre el señor LUIS CARLOS MARTINEZ ÁLVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 80'059.123, expedida en Bogotá y la señora MELANIA SIERRA NARANJO, identificada con la cédula de ciudadanía número 40'611.314, expedida en Florencia, Caquetá, contenido en la escritura pública número 1843 del 26 de octubre de 2020, corrida en la Notaría Primera de Florencia, Caquetá, respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria 420-74812 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia.
- b) **PRIMERA DEMANDA SUBSIDIARIA DE RESCIÓN POR LESIÓN ENORME:** Que se declare que el vendedor señor LUIS CARLOS MARTINEZ ÁLVAREZ, sufrió Lesión Enorme en el contrato de compraventa contenido en la escritura pública número 1843 del 26 de octubre de 2020, de la Notaría Primera de Florencia, Caquetá, respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria 420-74812 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia.
- c) **SEGUNDA DEMANDA SUBSIDIARIA VERBAL DE SIMULACIÓN.** Que se declare simulado en forma absoluta, el contrato de compraventa contenido en la escritura pública número 1843 del 26 de octubre de 2020, suscrita en la Notaría Primera de Florencia, Caquetá, respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria 420-74812 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia.

- Al hablarse de la subsidiaridad de las dos últimas demandas, debe entenderse que éstas tendrían viabilidad o serían objeto de decisión, siempre y cuando se presentare un resultado negativo de la principal, lo cual significa que sus pretensiones no son acumulables entre sí, pues, de hecho, estamos hablando de acciones totalmente distintas con consecuencia jurídicas diferentes.

- Ahora, de la misma narración de los hechos y de las pretensiones invocadas a través de las tres acciones impetradas, claramente se puede establecer que el objeto principal de ellas se circunscribe única y exclusivamente al inmueble con matrícula inmobiliaria 420-74812, al cual se le asignó por el abogado del demandante, un avalúo de \$80'097.854,11, sumados los intereses moratorios desde el 26 de octubre de 2020, fecha de protocolización de la escritura pública 1843, **arroja un total de \$87'178.504,00**. Las neग्रillas son propias.

- Así las cosas y dado el monto de la cuantía expresamente determinada por la parte activa, se puede colegir que este Despacho Judicial carece de competencia para asumir el conocimiento del presente litigio, dado que, los asuntos se consideran de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la presentación de la demanda.

- Fuera de lo anterior, el procurador de la parte demandante en las mencionadas demandas al hacer referencia al capítulo de la Cuantía y la Competencia, siempre alude a un asunto de menor cuantía.

- Las situaciones advertidas obligan al rechazo de plano de esta actuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, 26, 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia para conocer de ella en razón a la cuantía, con fundamento en las circunstancias expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente actuación al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que sea sometida a Reparto ante los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, previos los registros y constancias a que hubiere lugar.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado SAMUEL ALDANA, identificado con la cédula de ciudadanía número 91'208.282 expedida en el Bucaramanga, Santander, portador de la Tarjeta Profesional número 34.877 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderado judicial del demandante, conforme a las facultades conferidas en el respectivo poder que se allega con la demanda.

#### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2539353ce12322e5d067e021a42505d658cbf71f01092f30a837c650ab9b8526**

Documento generado en 08/03/2021 03:18:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Florencia, Caquetá, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** MARIA STELLA LONDOÑO ASTUDILLO  
**DEMANDADO:** FERNANDO ELICIO GARAVITO DUQUE Y RULDY  
YAMILE IZAZA PEÑA  
**RADICACIÓN:** 2021-00032-00  
**ASUNTO:** LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO  
**PROVIDENCIA:** INTERLOCUTORIO

Verificada la demanda y sus anexos se establece que la misma cumple con los requisitos de los artículos 82, 90, 91 y 422 del Código General del Proceso, 619, 621, 671 y s.s. del Código de Comercio, en consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,

**DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO** de pago por la vía ejecutiva a favor de la señora MARIA STELLA LONDOÑO ASTUDILLO , identificada con la cédula de ciudadanía número 40'766.281, expedida en Florencia, Caquetá, con domicilio en Florencia, y en contra de FERNANDO ELICIO GARAVITO DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía número 3'167.188 y RULDY YAMILE IZAZA PEÑA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.116.870.084, de Florencia, ambos demandados con domicilio en Florencia, Caquetá, por las siguientes sumas de dinero:

**Letra de cambio con fecha de creación 26 de junio de 2019 y vencimiento 26 de septiembre de 2019**

1. **\$220'000.000,00**, por concepto de capital representado en el referido título valor que se aporta como base de la ejecución.
  - 1.1 Por concepto de intereses de plazo causados y no pagados sobre el capital, desde el 26 de junio de 2019 al 26 de septiembre de 2019, a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera durante el periodo.
  - 1.2 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida desde el 27 de septiembre de 2019, sobre el valor del capital hasta cuando se produzca el pago efectivo de la deuda.
  - 1.3 En su debida oportunidad se hará pronunciamiento con respecto a la condena en costas.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** el presente interlocutorio a la parte ejecutada, en la forma indicada por el artículo 290 y 291 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 1 y 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, dándole a conocer que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación (artículo 431 del Código General del Proceso) y diez (10) días para proponer excepciones (artículo 442 del Código General del Proceso), que empezarán a correr simultáneamente a partir del siguiente a la notificación del presente auto, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO: DECRETAR** el embargo y secuestro del inmueble urbano, ubicado en el municipio de San José del Fragua, Caquetá, distinguido con matrícula inmobiliaria 420-73929, denunciado como de propiedad de los demandados FERNANDO ELICIO GARAVITO DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía número 3'167.188 y RULDY YAMILE IZAZA PEÑA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.116.870.084.

Por medio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, ofíciase al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá, para que proceda a inscribir la medida decretada y expida a costa de la parte interesada el certificado de libertad y tradición del citado predio, conforme al artículo 593 del Código General del Proceso.

**CUARTO: DECRETAR** el embargo y secuestro del inmueble urbano, ubicado en el municipio de San José del Fragua, Caquetá, distinguido con matrícula inmobiliaria 420-29605, denunciado como de propiedad de la señora RULDY YAMILE IZAZA PEÑA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.116.870.084.

Por medio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, ofíciase al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá, para que proceda a inscribir la medida decretada y expida a costa de la parte interesada el certificado de libertad y tradición del citado predio, conforme al artículo 593 del Código General del Proceso.

**QUINTO: DECRETAR** el embargo y secuestro de las acciones que posea el demandado FERNANDO ELICIO GARAVITO DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía número 3'167.188, en la Sociedad por Acciones Simplificada LACTEOS JERUSALEM S.A.S. SUCURSAL CAQUETÁ, identificada con el NIT. 901245078-4, domicilio San José del Fragua, Caquetá, matrícula 108112 de la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá.

Por medio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, Ofíciase al señor Administrador de la mencionada sociedad para que tome nota de la medida decretada y proceda conforme al numeral 6 del artículo 593 del Código General del Proceso, advirtiéndole que deberá dar cuenta al Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales y que el embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de ésta no podrá aceptarse, ni autorizarse transferencia, ni gravamen alguno.

Por medio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, Ofíciase a la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá, para proceda a registrar la medida decretada, a costa de la parte interesada y se dé cumplimiento al contenido del numeral 7 del artículo 393 del Código General del Proceso, advirtiéndole además, que deberá dar cuenta al Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios

mínimos legales mensuales y que el embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de ésta no podrá aceptarse, ni autorizarse transferencia, ni gravamen alguno.

**SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada SWTHLANA FAJARDO SANCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 40'770.418 de Florencia, Caquetá, portadora de la tarjeta profesional número 83.440 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderada judicial de la demandante, conforme al poder conferido allegado con la demanda.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**84e4ed3ed977446e74f16ab7f2dec46265d52c839ab3e1567c661c4805d75  
098**

Documento generado en 08/03/2021 04:17:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** YULENY SÁNCHEZ GÓMEZ  
**DEMANDADO:** LUZ MARY CÁRDENAS MARTÍNEZ Y EDITH  
NAYIVER LOSADA CÁRDENAS  
**RADICACIÓN:** 2021-00035-00  
**ASUNTO:** LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO  
**PROVIDENCIA:** INTERLOCUTORIO

Verificada la demanda y sus anexos se establece que la misma cumple con los requisitos de los artículos 20, 26, 82, 90, 91 y 422 del Código General del Proceso, 619, 621, 671 y s.s. del Código de Comercio, en consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,

**DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO** de pago por la vía ejecutiva a favor de YULENY SÁNCHEZ GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 40'613.402, expedida en Florencia, Caquetá, con domicilio en Florencia y en contra de LUZ MARY CÁRDENAS MARTÍNEZ y EDITH NAYIVER LOSADA CÁRDENAS, identificadas con las cédulas de ciudadanía números 40'763.635 y 40'078.916, expedidas en Florencia, ambas demandadas con domicilio en Florencia, Caquetá, por las siguientes sumas de dinero:

**Letra de cambio con fecha de creación 3 de enero de 2018 y vencimiento 3 de abril de 2018**

1. **\$250'000.000,00**, por concepto de capital representado en el referido título valor que se aporta como base de la ejecución.

1.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida desde el 4 de abril de 2018, sobre el valor del capital hasta cuando se produzca el pago de la deuda.

1.2 En su debida oportunidad se hará pronunciamiento con respecto a la condena en costas.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** el presente interlocutorio a la parte ejecutada, en la forma indicada por el artículo 290 y 291 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 1 y 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, dándole a conocer que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación (artículo 431 del Código General del Proceso) y diez (10) días para proponer excepciones (artículo 442 del Código General del Proceso), que empezarán a correr simultáneamente a

partir del siguiente a la notificación del presente auto, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO: DECRETAR** el embargo y secuestro del inmueble ubicado en la Calle 30 No. 2 – 53 Este Barrio El Cunday de la ciudad de Florencia, Caquetá, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 420-23020, de propiedad de las señoras LUZ MARY CÁRDENAS MARTÍNEZ y EDITH NAYIVER LOSADA CÁRDENAS, identificadas con las cédulas de ciudadanía números 40'763.635 y 40'078.916, expedidas en Florencia, respectivamente.

Por medio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, ofíciase al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá, para que proceda a inscribir la medida decretada y expida a costa de la parte interesada el certificado de libertad y tradición del citado predio, conforme al artículo 593 del Código General del Proceso.

**CUARTO: DECRETRAR** el embargo y secuestro inmueble ubicado Carrera 2 F No. 13 – 102 Barrio Abbas Turbay de Florencia, Caquetá, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 420-54207, de propiedad de la señora EDITH NAYIVER LOSADA CÁRDENAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 40'078.916 expedida en Florencia, Caquetá.

Por medio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, ofíciase al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá, para que proceda a inscribir la medida decretada y expida a costa de la parte interesada el certificado de libertad y tradición del citado predio, conforme al artículo 593 del Código General del Proceso.

**QUINTO: DECRETAR** el embargo y secuestro de las acciones que tiene la señora LUZ MARY CÁRDENAS MARTÍNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 40'763.635 expedida en Florencia, en la empresa de razón social **ESPAZIOS URBANOS ZOMAC S.A.S.**, identificada con NIT 901131346-3 y con matrícula mercantil número 102149, ubicada en la Calle 11 con Carrera 11 Esquina Barrio Cooperativa de la ciudad de Florencia, Caquetá, representada legalmente por su Gerente señor OTTO LUIS OLAYA SEGURA, identificado con la cédula de ciudadanía número 17'635.298 de Florencia.

Por medio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, Ofíciase al señor Gerente entidad para que tome nota de la medida decretada y procede conforme al numeral 6 del artículo 593 del Código General del Proceso, advirtiéndole que deberá dar cuenta al Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales y que el embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de ésta no podrá aceptarse, ni autorizarse transferencia, ni gravamen alguno.

Por medio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, Ofíciase a la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá, para que proceda a registrar la medida decretada, a costa de la parte interesada y se dé cumplimiento al contenido del numeral 7 del artículo 393 del Código General del Proceso, advirtiéndole además, que deberá dar cuenta al Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales y que el embargo se considerará perfeccionado desde

la fecha de recibo del oficio y a partir de ésta no podrá aceptarse, ni autorizarse transferencia, ni gravamen alguno.

**SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada YULENY SÁNCHEZ GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 40'613.402, expedida en Florencia, Caquetá, portadora de la tarjeta profesional número 251.553 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar a nombre propio en este asunto, conforme a las facultades conferidas a través del endoso en propiedad del título valor allegado como base de la ejecución, efectuado por el señor JAIR LÓPEZ RENDÓN, identificado con la cédula de ciudadanía número 71'582.991, quien fue el primer beneficiario del citado documento cambiario.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8f04ee030dfcdd896c03eb2255dde83293a64921cc11b17c8f2d735ef0b396db**

Documento generado en 09/03/2021 04:53:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Florencia, Caquetá, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** YULENY SÁNCHEZ GÓMEZ  
**DEMANDADO:** LUZ MARY CÁRDENAS MARTÍNEZ Y EDITH  
NAYIVER LOSADA CÁRDENAS  
**RADICACIÓN:** 2021-00036-00  
**ASUNTO:** LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO  
**PROVIDENCIA:** INTERLOCUTORIO

Verificada la demanda y sus anexos se establece que la misma cumple con los requisitos de los artículos 20, 26, 82, 90, 91 y 422 del Código General del Proceso, 619, 621, 671 y s.s. del Código de Comercio, en consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,

**DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO** de pago por la vía ejecutiva a favor de YULENY SÁNCHEZ GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 40'613.402, expedida en Florencia, Caquetá, con domicilio en Florencia y en contra de LUZ MARY CÁRDENAS MARTÍNEZ y EDITH NAYIVER LOSADA CÁRDENAS, identificadas con las cédulas de ciudadanía números 40'763.635 y 40'078.916, expedidas en Florencia, ambas demandadas con domicilio en Florencia, Caquetá, por las siguientes sumas de dinero:

**Letra de cambio con fecha de creación 3 de febrero de 2018 y vencimiento 3 de mayo de 2018**

1. **\$250'000.000,00**, por concepto de capital representado en el referido título valor que se aporta como base de la ejecución.

1.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida desde el 4 de mayo de 2020, sobre el valor del capital hasta cuando se produzca el pago de la deuda.

1.2 En su debida oportunidad se hará pronunciamiento con respecto a la condena en costas.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** el presente interlocutorio a la parte ejecutada, en la forma indicada por el artículo 290 y 291 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 1 y 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, dándole a conocer que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación (artículo 431 del Código General del Proceso) y diez (10) días para proponer excepciones (artículo

442 del Código General del Proceso), que empezarán a correr simultáneamente a partir del siguiente a la notificación del presente auto, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO: DECRETAR** el embargo y secuestro del inmueble ubicado en la calle 30 No. 2 – 53 Este Barrio El Cunday de la ciudad de Florencia, Caquetá, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 420-23020, de propiedad de las señoras LUZ MARY CÁRDENAS MARTÍNEZ y EDITH NAYIVER LOSADA CÁRDENAS, identificadas con las cédulas de ciudadanía números 40'763.635 y 40'078.916, expedidas en Florencia, respectivamente.

Por medio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, ofíciase al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá, para que proceda a inscribir la medida decretada y expida a costa de la parte interesada el certificado de libertad y tradición del citado predio, conforme al artículo 593 del Código General del Proceso.

**CUARTO: DECRETRAR** el embargo y secuestro del inmueble ubicado en la carrera 2 F No. 13 – 102 Barrio Abbas Turbay de Florencia, Caquetá, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 420-54207, de propiedad de la señora EDITH NAYIVER LOSADA CÁRDENAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 40'078.916 expedida en Florencia, Caquetá.

Por medio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, ofíciase al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá, para que proceda a inscribir la medida decretada y expida a costa de la parte interesada el certificado de libertad y tradición del citado predio, conforme al artículo 593 del Código General del Proceso.

**QUINTO: DECRETAR** el embargo y secuestro de las acciones que tiene la señora LUZ MARY CÁRDENAS MARTÍNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 40'763.635 expedida en Florencia, en la empresa de razón social **ESPAZIOS URBANOS ZOMAC S.A.S.**, identificada con NIT 901131346-3 y con matrícula mercantil número 102149, ubicada en la Calle 11 con Carrera 11 Esquina Barrio Cooperativa de la ciudad de Florencia, Caquetá, representada legalmente por su Gerente señor OTTO LUIS OLAYA SEGURA, identificado con la cédula de ciudadanía número 17'635.298 de Florencia.

Por medio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, Ofíciase al señor Gerente entidad para que tome nota de la medida decretada y proceda conforme al numeral 6 del artículo 593 del Código General del Proceso, advirtiéndole que deberá dar cuenta al Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales y que el embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de ésta no podrá aceptarse, ni autorizarse transferencia, ni gravamen alguno.

Por medio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, Ofíciase a la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá, para proceda a registrar la medida decretada, a costa de la parte interesada y se dé cumplimiento al contenido del numeral 7 del artículo 393 del Código General del Proceso, advirtiéndole además, que deberá dar cuenta al Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales y que el embargo se considerará perfeccionado desde

la fecha de recibo del oficio y a partir de ésta no podrá aceptarse, ni autorizarse transferencia, ni gravamen alguno.

**SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada YULENY SÁNCHEZ GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 40'613.402, expedida en Florencia, Caquetá, portadora de la tarjeta profesional número 251.553 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar a nombre propio en este asunto, conforme a las facultades conferidas a través del endoso en propiedad del título valor allegado como base de la ejecución, efectuado por el señor JAIR LÓPEZ RENDÓN, identificado con la cédula de ciudadanía número 71'582.991, quien fue el primer beneficiario del citado documento cambiario.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**44653b386990017fca3ca814b8e3c291ef7d56af63d494689a972483850e1a2c**

Documento generado en 09/03/2021 04:53:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**